

 La investigación que realice la justicia ordinaria no exime a la Administración de efectuar per se una investigación paralela y de imponer las sanciones administrativas a que haya lugar. , **Sentencia Nro. 02714 del 20/11/2001. Sala Político Administrativa.**

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 15888

El ciudadano **GERMÁN ANTONIO ARANGÚ ESCALONA**, titular de la cédula de identidad N° 7.361.519, debidamente asistido por el abogado Oscar Manrique Muñoz, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 21.951, interpuso acción de amparo constitucional conjuntamente con el recurso de nulidad contra la **Resolución N° 1.094 del 29 de octubre de 1998, dictada por el Ministro de Justicia, hoy, Ministro del Interior y Justicia**, confirmatoria del acto administrativo emanado del **Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en fecha 15 de septiembre de 1997**, Cuenta N° 79-97, contentivo de su destitución del referido cuerpo policial.

Visto el escrito se designó Ponente al Magistrado Humberto J. La Roche, a los fines de decidir la acción de amparo. Declarada ésta improcedente en decisión del 20 de julio de 1999, se pasaron los autos al Juzgado de Sustanciación.

Admitida la demanda por auto del 10 de agosto de 1999, se ordenó notificar a los ciudadanos Fiscal General de la República y Procurador General de la República, así como librar el cartel a que se refiere el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y solicitar del Ministerio del Interior y Justicia, la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes.

Cumplidas las notificaciones y consignada la publicación del cartel, no habiendo promovido el recurrente prueba alguna, por auto del 14 de marzo de 2000, se pasó el expediente a la Sala, por encontrarse concluida la sustanciación.

Designado Ponente el Magistrado Levis Ignacio Zerpa, se fijó el quinto día de despacho para comenzar la relación.

El acto de informes tuvo lugar el 25 de abril de 2000, con la sola comparecencia de la abogada representante de la Procuraduría General de la República, quien consignó su escrito, el cual la Sala ordenó agregar a los autos.

Mediante diligencia del día 11 de mayo del mismo año, el recurrente impugnó el escrito de informes presentados por la representante de la Procuraduría General de la República.

Adjunto a Oficio N° 745 de fecha 16 de mayo de 2000, suscrito por la Consultora Jurídica del Ministerio del Interior y Justicia, se recibió el expediente disciplinario correspondiente a esta causa.

El 8 de junio de 2000 terminó la relación y se dijo “Vistos”.

Por diligencia del 13 de febrero de 2001, solicitó el recurrente se dicte sentencia en la presente causa.

Llegada la oportunidad de decidir, pasa la Sala a hacerlo previas las consideraciones siguientes:

I

ANTECEDENTES

De la lectura tanto de las actas administrativas como del libelo que inicia este procedimiento y sus anexos, se desprende lo siguiente:

1. Con ocasión del extravío de varias armas de fuego, ocurridas en distintas fechas, entre ellas, una tipo pistola y su caserina, la cual debió ser remitida al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, y que sin embargo no llegó a su destino; en fecha 5 de septiembre de 1996, según instrucciones del Jefe de la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se abrió la averiguación administrativa disciplinaria N° 30.475-96 contra los funcionarios a cargo de quienes estuvo el traslado del arma de fuego, entre ellos el recurrente.

2. Previa notificación de la apertura de la averiguación, en fecha 23 de septiembre de 1996, rindió el recurrente declaración informativa ante la Coordinación de la Inspectoría General de la Región Centro Occidental del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, respecto a los hechos investigados.

3. Concluidas las investigaciones pertinentes, en Informe sin número de fecha 2 de julio de 1997, el Jefe de la Región Centro Occidental propuso solicitar, ante el Director del cuerpo policial, la medida de destitución contra el recurrente. Notificado de la propuesta mediante memorando N° 9700-127-590 del 3 de julio de 1997, suscrito por el Comisario

Jefe de la Región Centro Occidental, en la misma oportunidad se le instó al recurrente a designar su defensor, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

4. Presentado el escrito de descargo a favor del recurrente, por auto del 18 de julio de 1997, se ordenó remitir el expediente a la Inspectoría General de los Servicios. Recibidas las actas, previa notificación verbal, el día 30 del mismo mes y año, rindió el recurrente declaración ante el Inspector General del organismo policial.

5. No encontrando la Inspectoría General nuevos elementos de juicio que desvirtuaran las apreciaciones iniciales respecto a la responsabilidad del recurrente en los hechos investigados, por auto del 15 de septiembre de 1997, el Inspector General decidió solicitar ante el Director General la medida de destitución contra el recurrente.

6. Sometida a la consideración del Director General la sanción propuesta, en Punto N° 1 de Cuenta N° 79-97, ésta fue acordada.

7. Notificado de la sanción mediante Memorando N° 9700-104-15511 de fecha 17 de septiembre de 1997, recibido el día 18 del mismo mes y año, por escrito presentado el 30 de septiembre de 1997, ejerció el recurrente el recurso de reconsideración por ante el órgano emisor del acto, esto es, ante el Director General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

8. Declarado éste sin lugar, según resuelto sin número de fecha 16 de diciembre de 1997, y notificado en la misma data, por escrito presentado el 5 de enero de 1998, ejerció el accionante el recurso jerárquico por ante el Ministro de Justicia, hoy Ministro del Interior y Justicia.

9. Por Resolución N° 1.094 del 29 de octubre de 1998, el Ministro de Justicia confirmó la medida destitutoria, declarando en consecuencia, sin lugar el recurso jerárquico ante él interpuesto.

10. Considerando agotada la vía administrativa, ejerce el impugnante en esta oportunidad el recurso contencioso administrativo de nulidad “contra el acto administrativo dictado por el ciudadano Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 15-09-97, cuenta N° 79-97...” sobre la base de los siguientes argumentos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su recurso en los siguientes términos:

1. Violación del derecho a la defensa por omisión del contenido de sus alegatos. Afirma el recurrente, que la Inspectoría General omitió considerar que "...consta en autos que mi persona se encontraba de vacaciones cuando ocurrió el hecho...es de hacer notar que salí de vacaciones el 16-04-96 y regresé el 17-05-96, y según consta en Memorando N° 10005, el hecho ocurrió el 13-05-96..."

De otra parte "...ha sido violado mi derecho a la defensa, ya que se me está destituyendo por la comisión de un presunto delito, que según apreciación subjetiva de la Inspectoría del Cuerpo Técnico de Policía Judicial yo cometí, eso quiere decir, que el Director de esa institución fue mi juez, sin esperar la decisión de un Tribunal..."

2. Violación del ordinal 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Alega, sin más argumento, que el acto administrativo recurrido fue dictado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A juicio de este Despacho, en el caso de autos "...se llevó a cabo todo el procedimiento constitutivo pautado en la Ley, se respetaron las reglas pertinentes, se sustanció debidamente el procedimiento disciplinario que conllevó a materializar la medida de destitución, con la intervención de las autoridades competentes y con la debida notificación. De igual manera a los recursos de Reconsideración y Jerárquico se les dio oportuna respuesta, notificándose en cada uno de ellos la decisión de destituirlo del cargo que venía desempeñando, es decir, en definitiva, el argumento del recurrente sobre la existencia de una supuesta violación del procedimiento legalmente establecido es totalmente infundado..."

Agrega que "...el recurrente tuvo la oportunidad de hacer sus peticiones e intentar las acciones que juzgó pertinente, tanto por vía administrativa a través del ejercicio de los recursos administrativos de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como por vía jurisdiccional y prueba de ello es la interposición del recurso

contencioso de anulación...”

IV

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

1. Como primera denuncia sostiene el actor que la Administración omitió considerar sus alegatos de defensa, entre los cuales destaca que en la oportunidad en la que ocurrieron los hechos que se le imputan, se encontraba de vacaciones.

Antes de entrar a analizar el alegato del actor, debe la Sala reseñar lo siguiente:

La causa disciplinaria N° 30.475 es abierta el 5 de septiembre de 1996, con ocasión del extravío de cinco armas de fuego que fueron **retiradas en distintas fechas**, de la Sala de Objetos Recuperados de la Delegación del Estado Lara, por dos funcionarios, entre ellos el recurrente, y que debían ser remitidas al Juzgado Tercero Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Del análisis de las actas administrativas se evidencia que la medida de destitución impuesta obedeció al hecho de haber determinado la Administración el proceder irregular del hoy recurrente, al extraviarse **bajo su responsabilidad** un arma de fuego tipo **Pistola, calibre 9 milímetros, modelo 380, serial 37505, marca Browning**, que debía ser consignada en el Juzgado Tercero Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Arma que, según el libro de correspondencia y la declaración de la archivista del referido juzgado, ciudadana Lixed Esmeralda Ballesteros (folio 119, expediente administrativo) **nunca fue recibida**.

Consta en autos, y reconoce el actor, que el día 25 de agosto de 1995, encontrándose de servicio, retiró el arma descrita del Departamento de Objetos Recuperados, con su respectiva planilla de retiro, debidamente firmada, (folio 84, expediente administrativo). Arma que no llegó a su destino.

Ahora bien, entiende la Sala que fundamenta el actor su defensa sobre la base del disfrute del período vacacional, con relación a la pérdida de **otra arma, una pistola marca Colt, calibre 380, serial RR30190** que también debía ser remitida al mismo Juzgado, retirada sí, el 13 de mayo de 1996, cuando ciertamente se encontraba de vacaciones.

Es por ello que la misma Administración, en el Informe presentado por el Jefe de la Región Centro Occidental (folios 167 y siguientes), formuló la salvedad respecto a la pérdida de esta segunda arma, lo que significa que efectivamente se tomó en consideración su alegato, pero que de ningún modo lo exime de su responsabilidad frente al hecho imputado y por el cual finalmente es sancionado, esto es, por el extravío de la **Pistola, calibre 9 milímetros, modelo 380, serial 37505, marca Browning**, que nunca llegó al Juzgado Tercero Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, ni fue devuelta al depósito o Sala de Objetos Recuperados.

De manera que, en lo que respecta a este aspecto, el acto se encuentra ajustado a derecho. Así se declara.

2. En cuanto a la presunta ilegalidad de la sanción adoptada con ausencia de decisión judicial, la Sala ha sido enfática al señalar que independientemente que la justicia ordinaria investigue, condene y sancione o no la conducta de los efectivos policiales o castrenses en tanto éstos incurran en hechos punibles de carácter penal, ello no exime a la Administración de efectuar *per se* una investigación paralela a los fines de calificar la conducta de sus efectivos y de imponer las **sanciones administrativas** a que haya lugar.

En el caso de autos, la Administración detectó hechos irregulares cometidos por sus propios funcionarios y estando obligada a esclarecer lo ocurrido, abrió la investigación correspondiente, de cuyo análisis concluyó en la efectiva participación de aquéllos en los ilícitos imputados: por lo que estaba obligada a imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, sin la previa participación de la justicia ordinaria, como pretende el actor. Resulta así la actuación administrativa ajustada a derecho. Así se declara.

3. Por último, con relación a la violación del procedimiento legal establecido para la imposición de la destitución, alegada por el actor, esta Sala ha precisado que la prescindencia total y absoluta del procedimiento legal establecido, conforme al ordinal 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no se refiere a la violación de un trámite, requisito o formalidad o de varios de ellos. El vicio denunciado sólo se justifica en los casos en los que no ha habido procedimiento alguno o han sido violadas fases del mismo que constituyen garantías esenciales del administrado, supuestos estos que son ajenos a la situación que se analiza, en la cual estuvieron presentes los elementos fundamentales de todo procedimiento

sancionatorio.

En efecto, consta en las actas administrativas la notificación a la Inspectoría General de los Servicios de la apertura de la averiguación por parte de la Delegación del Estado Lara, las declaraciones indagatorias de los ciudadanos involucrados, la ampliación de sus declaraciones, Actas Disciplinarias contentivas de las diferentes diligencias practicadas a fin de establecer las responsabilidades a que hubiese lugar, el Informe de la Inspectoría Regional Centro Occidental y la propuesta del Inspector Regional de solicitar la medida de destitución contra el actor, la correspondiente notificación al recurrente de aquélla, nombramiento y aceptación del defensor en la causa disciplinaria a favor del recurrente, presentación del respectivo escrito de defensa, solicitud de la medida de destitución contra el accionante, presentada ante el Director General del cuerpo por el Inspector General de los Servicios, Cuenta al Director General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, aprobación de la destitución y, finalmente, la notificación al recurrente de la sanción.

De manera que se evidencia de lo expuesto, que la destitución fue dictada conforme a las disposiciones establecidas para ello en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, resultando así, ajustada a derecho. Así se declara.

V

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **GERMÁN ANTONIO ARANGÚ ESCALONA**, asistido por el abogado Oscar Manrique Muñoz, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 21.951, contra la **Resolución N° 1094 del 29 de octubre de 1998, dictada por el Ministro de Justicia, hoy, Ministro del Interior y Justicia**, confirmatoria del acto administrativo emanado del **Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en fecha 15 de septiembre de 1997**, Cuenta N° 79-97, contentivo de su destitución del referido cuerpo policial.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente judicial y

devuélvase las actas administrativas. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 15888

LIZ/ba

En veinte (20) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02714.